

INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, FOMENTO, MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO RECAÍDO EN EL PROYECTO QUE REGULA LA INSTALACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS JUEGOS INFLABLES INFANTILES Y OTROS AFINES.

BOLETÍN N° [11.330-03](#)

HONORABLE CÁMARA¹:

La [Comisión de Economía, Fomento, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo](#) viene en informar, **en primer trámite constitucional y primero reglamentario**, el proyecto de ley referido en el epígrafe, de origen en una moción de los exdiputados señores Miguel Ángel Alvarado, Daniel Farcas, Roberto León, José Miguel Ortiz y Gabriel Silber, y de las exdiputadas señoras Loreto Carvajal, Marcela Hernando y Yasna Provoste, sin urgencia.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la concurrencia y colaboración de los siguientes invitados, señoras y señores: El Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor, SERNAC, Andrés Herrera, quien concurreó junto a la Jefa de Gabinete, Magdalena Lazcano; el asesor legislativo del Ministerio de Salud, Jaime Junyent y el alcalde de la comuna de Los Ángeles y Presidente de la Comisión de Desarrollo Social de la Asociación Chilena de Municipalidades, Esteban Krausse, y del Director de la Unidad de Seguimiento Legislativo, Miguel Moreno.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

Las ideas centrales del proyecto se orientan al siguiente objetivo:

Regular la instalación y el funcionamiento de juegos inflables infantiles, con el propósito de establecer medidas de seguridad en su funcionamiento y uso, y de protección a las personas, en especial a menores de edad.

2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

Cabe precisar que no hay normas con ese carácter.

3.- NORMAS QUE REQUIEREN TRÁMITE DE HACIENDA.

No contiene disposiciones que sean de competencia de esa Comisión.

4.- EL PROYECTO FUE APROBADO EN GENERAL POR UNANIMIDAD.

Votan a favor las diputadas señoras Ana María Bravo, Sofía Cid, Gloria Naveillán (en reemplazo del diputado señor Víctor Pino) y Flor Weisse y los diputados señores Boris Barrera, Miguel Ángel Calisto, Gonzalo De la Carrera Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Miguel Mellado (Presidente) y Cristián Matheson. Sin votos en contra ni abstenciones. **(11x0x0)**

5.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.

¹ Participaron en la elaboración de este informe el abogado secretario de comisiones, don Álvaro Halabi Diuana, la abogada ayudante, doña Carolina Salas Prúsing y la secretaria ejecutiva, doña Luz Barrientos Rivadeneira.

ARTÍCULOS RECHAZADOS².

Artículo 4º. Requisitos de la autorización de funcionamiento. El municipio, al momento de aprobar y autorizar la operación de juegos inflables infantiles, deberá evaluar y requerir del solicitante los siguientes antecedentes:

- a) Certificado u otro documento similar emitido por el fabricante o proveedor autorizado en el país, señalando el nombre, año, modelo y tamaño del juego.
- b) Certificado emitido por la autoridad sanitaria que acredite que el juego no se encuentra fabricado con materiales nocivos para la salud o sustancias tóxicas y que cumple con los demás requisitos señalados en el reglamento.
- c) Certificado de Seguridad de Productos, otorgado por un Organismo de Certificación autorizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
- d) Plan de prevención de riesgos y de evacuación en caso de accidentes y otras situaciones de emergencia, elaborado por un profesional con conocimientos en el uso, instalación y funcionamiento de juegos inflables infantiles.

Además, el solicitante deberá cumplir con los requisitos establecidos en la norma técnica vigente al momento de la autorización. Asimismo, el municipio deberá verificar la circunstancia de que el solicitante no ha sido sorprendido operando de manera ilegal, conforme a información proporcionada por la autoridad sanitaria.

Inciso primero del artículo 8º:

“Infracciones y procedimiento sancionatorio. El incumplimiento de esta ley será sancionado conforme al procedimiento establecido en el Libro Décimo del Código Sanitario, sin perjuicio de las infracciones que sean procedentes por la aplicación de la ley N°19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, y demás disposiciones legales pertinentes.”

INDICACIONES RECHAZADAS.

1.- Del diputado señor Boris Barrera:

Para agregar un nuevo artículo 6 del siguiente tenor:

“Artículo 6º.- Uso y funcionamiento. Los juegos inflables infantiles se instalarán en sitios llanos que favorezcan su estabilidad. Del mismo modo, los operadores deberán exhibir a la vista del público, la autorización establecida en el artículo 3º de esta ley y las medidas de seguridad correspondientes.

Previo al acceso de los usuarios, el operador deberá informar a niños y adultos responsables de los menores sobre las medidas de seguridad y las acciones contenidas en el plan de evacuación en casos de emergencia.

El encargado del funcionamiento del juego inflable infantil será una persona mayor de dieciocho años o mayor de dieciséis años con autorización de su representante legal. El monitor, quien será el encargado de fiscalizar y vigilar en todo momento la atracción inflable, cuando el reglamento exija su presencia en función de la magnitud del juego deberá ser mayor de dieciocho años”.

INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

No hubo.

6.- SE DESIGNA DIPUTADA INFORMANTE A LA SEÑORA FLOR WEISSE NOVOA.

²Corresponden al articulado de la indicación sustitutiva que se sometió a discusión y votación particular.

II.- ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

A modo de fundamentar esta iniciativa legal, sus patrocinantes exponen que este proyecto de ley se enmarca en la preocupación de un grupo de parlamentarios respecto de una serie de acontecimientos riesgosos y peligrosos especialmente para los niños, niñas y adolescentes del país.

En efecto, los medios de comunicación social han informado sobre una serie de accidentes sufridos por niños mientras se encontraban jugando en juegos inflables instalados en plazas, colegios, parques, etc. Así las cosas, en el mes de septiembre del año 2016 más de 20 niños, de séptimo y octavo básico, resultaron lesionados luego de que el juego inflable en el que jugaban se volcara repentinamente en la localidad de Pica, Iquique, en plena celebración del aniversario de la escuela F-100 "Vertiente del Saber"; lamentablemente un niño resultó con riesgo vital, otro con gravísimas lesiones y otros cuatro niños con lesiones y fracturas³. Otro caso de riesgo ocurrido en juegos inflables tuvo lugar en la ciudad de Puerto Montt, durante la fiscalización por parte de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, los juegos inflables y otros juegos de entretenimiento similares eran alimentados de electricidad de manera irregular, sin tablero eléctrico, por un tablero de madera sin diferenciales, con filas de canalización y sin una declaración de sus instalaciones eléctricas ante dicha autoridad; para funcionar se utilizaron guías eléctricas enterradas bajo el césped, las que se conectaban irregularmente desde las instalaciones de los estacionamientos subterráneos concesionados a la empresa SBT (Estacionamientos Subterráneos Puerto Montt), a través de unas celosías de ventilación, sin las protecciones mecánicas adecuadas y, por tanto, al alcance del público⁴. Durante el mes de mayo del 2017 se registraron dos niños fallecidos en España y Gran Bretaña, en juegos destinados al público infantil. A estos hechos se suman al recientemente ocurrido en México, donde hubo un volcamiento de un juego inflable que no dejó víctimas fatales, pero sí una niña gravemente herida⁵; estos entre otros casos de similar gravedad.

Por lo expresado, observan como los juegos inflables se han puesto de moda durante el último tiempo, tanto para eventos infantiles, como en actividades de verano, en celebraciones de eventos familiares o manifestaciones, como cumpleaños, lo cual ha hecho proliferar los contratos de arrendamiento y compraventas de juegos inflables para niños. Tanto es así que internet y las redes sociales (Facebook principalmente) constituyen hoy, las vías o plataformas más comunes para acceder a contratos de compraventa o de arrendamiento de este tipo de juegos. Al realizar una búsqueda simple en internet por "arriendo de juegos inflables", se puede obtener sobre 11.000 resultados, es decir, 11 mil potenciales proveedores distintos⁶.

Señalan que los juegos consisten en castillos, laberintos, obstáculos, casas, resbalines, barras, etc. hechos de tela sintética y sujetos al suelo o superficie idealmente por pernos, mediante un sistema llamado "anclaje", de al menos 6 puntos de anclaje, para evitar que la estructura se desplace o sufra las consecuencias de una fuerte ráfaga de viento.

Para efectos del montaje, anclaje y desmontaje de estos juegos, se precisa de personal preparado, se usan cuerdas de amarre lo suficientemente resistentes, así como anclajes adecuados que impidan que las cuerdas se deslicen y suelten y un perímetro de seguridad alrededor del juego, lejos de ramas de árboles y del tendido eléctrico.

³ Disponible en <http://www.soychile.cl/Iquique/Policial/2016/09/09/417061/Seis-ninos-lesionados-tras-explotar-un-juego-inflable-en-Pica.aspx>

⁴ Disponible en http://www.sec.cl/portal/page?_pageid=33,5047647&_dad=portal&_schema=PORTAL

⁵ Disponible en: <http://www.seguridaddeproductos.cl/actualidad/accidentes-en-juegos-infantiles-dejan-sin-vida-a-dos-menores/>

⁶ estudio del Servicio Nacional del Consumidor. Disponible en: <http://www.sernac.cl/wp-content/uploads/2016/08/Infograf%C3%ADa-Juegos-Inflables-.pdf>

Por ello, los posibles riesgos de este tipo de juegos son de variada índole, además de las consecuencias del mal anclaje y posible desprendimiento o volcamiento de la estructura, se puede indicar, entre otros: Inestabilidad y volcamiento en condiciones de viento; situaciones causadas por pérdida de presión en que el juego se desinflará o fallará la tela y se derrumbará; desconexión del soplador, electrocución, quemaduras y otras fallas eléctricas; falla de la estructura, desprendimiento de ventanas u otras partes del juego; lesiones de los usuarios por conducta inadecuada al interior del juego; atrapamiento y asfixia.

Sin embargo, sostienen que en Chile no existe una norma técnica específica referida a estos juegos, por lo que se trata de un mercado sin regulación, fiscalización, seguros o garantías para los consumidores; no obstante, su peligrosidad y alto riesgo. A mayor abundamiento, un informe del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC) rebeló que un estudio hecho en Estados Unidos en el año 2012 estableció que cada 46 minutos hay un lesionado producto del uso de juegos inflables y que para dotar de seguridad a estos juegos es necesario gestionar adecuadamente el riesgo y usarlos de forma correcta. Se informó también que en dicho país entre los años 1990-2000 los niños de 5 a 17 años fueron los más lesionados; de ellos, los varones alrededor de 7 años representaban una mayor proporción, la mayor cantidad de lesiones se producen en actividades de recreación que en el hogar de los niños, siendo las lesiones más comunes los esguinces y torceduras de piernas y brazos.

Añaden que mientras en nuestro país las lesiones más comunes producidas en este tipo de juegos son los esguinces, fracturas en extremidades, así también contusiones en la cabeza. El siguiente recuadro elaborado por el SERNAC, confirma la incidencia de estas lesiones en este tipo de juegos, tal como se manifestó en las estadísticas de Estados Unidos mencionadas anteriormente.

Año	Juegos inflables	Camas elásticas
2013	24	7
2014	27	81
2015	18	72
TOTAL	69	160

7

Precisan que en Chile no existe un marco legal y normativo para poder aplicar en casos de riesgo, de peligro o en caso de daño para los usuarios o clientes de estos juegos. Solo a nivel internacional existen las algunas normas.

La falta de regulación es una dificultad detectada incluso en el marco de la Convención de los Derechos del Niño (que tiene el carácter de Ley Internacional) y la UNICEF así lo ha manifestado en su observación 16, N° 61 que establece lo siguiente: “Generalmente, la falta de aplicación o el cumplimiento deficiente de las leyes que regulan las empresas plantean los problemas más críticos para los niños. Hay una serie de medidas que los Estados deben adoptar para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos, entre otras: a) Fortalecer los organismos reguladores responsables de la supervisión de las normas relativas a los derechos del niño, como la salud y la seguridad, los derechos del consumidor, la educación, el medio ambiente, el trabajo, y la publicidad y la mercadotecnia, de modo que cuenten con las competencias y los recursos suficientes para vigilar e investigar las denuncias y establecer y hacer aplicar recursos contra las violaciones de los derechos del niño”.

Explican que la inexistencia de normativa técnica específica de juegos inflables a nivel nacional es lo que impide establecer y exigir requisitos técnicos de seguridad y calidad cada vez que se instale un juego inflable, lo cual incide en que no exista fiscalización, porque no existe una normativa que determine qué organismo

⁷ Ibídem.

específico del Estado deba fiscalizar estos servicios y tampoco existen conceptos ni instrucciones sobre seguridad; lo cual supone un grado de desprotección importante para las personas, agregando la informalidad de este mercado. La falta de normativa específica impide disponer de un mercado regulado con condiciones de igualdad para los proveedores referentes a las especificaciones técnicas que debe cumplir un producto determinado y otorgar este servicio sin garantías ni respaldos asociados, agravando el riesgo para los usuarios y clientes.

III.- RELACIÓN DESCRIPTIVA DEL PROYECTO.

La moción consta de once artículos.

Su artículo 1º establece el objeto de esta legislación, cual es el de regular la instalación, funcionamiento y, en general, las medidas que se deben adoptar en la operación de juegos inflables infantiles y otros afines.

Su artículo 2º define lo que debe entenderse por juegos inflables infantiles e indica que su autorización de para su instalación la debe otorgar la autoridad competente.

Su artículo 3º describe como debe otorgar la referida autorización.

Su artículo 4º establece la exigencia al operador autorizado de operar este tipo de juegos y de exhibir al público el documento donde conste dicha autorización.

Su artículo 5º consagra los requisitos técnicos que deberá constatar la autoridad competente al momento de aprobar y autorizar el funcionamiento de juegos inflables infantiles.

Su artículo 6º prescribe que, para la instalación, anclaje, funcionamiento y desmontaje de los juegos inflables infantiles, se deberá cumplir con la normativa técnica vigente.

Su artículo 7º establece la exigencia al responsable de operar este tipo de juegos de contar con botiquín y extintor para incendios.

Su artículo 8º consagra que los operarios de dichas atracciones deberán contar con conocimientos mínimos de funcionamiento para los juegos inflables infantiles.

Su artículo 9º prescribe que los juegos inflables infantiles deberán contar con, a lo menos, una revisión anual que verifique su operatividad.

Su artículo 10 aborda los accidentes que afecten de manera física a las personas que disfruten de este tipo de atracciones, y determina las sanciones para los responsables con multas de 10 a 100 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que se pueden perseguir.

Su artículo 11 trata de la situación en que se operen los juegos infantiles inflables sin autorización o no se cumpla con alguno de los requisitos señalados en estos ley o reglamento y se consagra que al efecto los responsables con multas de 10 a 50 Unidades Tributarias Mensuales, pudiendo decomisar las atracciones utilizadas de manera ilegal.

IV.- DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA.

La iniciativa parlamentaria en estudio hace nacer a la vida del derecho un nuevo texto legal.

V.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

A.- DISCUSIÓN GENERAL.

La **diputada señora Flor Weisse** comentó sobre la idea matriz del proyecto, señalando que lo que busca es establecer una norma que fiscalice la instalación y funcionamiento de este tipo de juegos infantiles inflables y otros similares, y con ellos proteger la integridad física y vida de los niños y niñas.

Luego manifestó la intención de formular una indicación sustitutiva del proyecto de ley, con la idea de perfeccionar en cuanto a medidas de seguridad de menores de edad y procurar una mejor fiscalización en el funcionamiento de los juegos inflables.

Luego, durante el estudio general de esta moción expusieron las siguientes personas:

El alcalde de la comuna de Los Ángeles y Presidente de la Comisión de Desarrollo Social de la Asociación Chilena de Municipalidades, señor Esteban Krausse, expresó que de aprobarse un proyecto de ley de este tipo debe realizarse previamente un par de ajustes. Entre ellos, uno de los más relevantes es aclarar que “autoridad competente” sea efectivamente los municipios y no otra, y que las personas quieran instalar este tipo de juegos deban presentar una especie de plan de distribución en una determinada aérea, sus vías de escape, etc. que el municipio apruebe o no por medio de un permiso, todo cuando se trate de bienes nacionales de uso público, porque por medio de ordenanza no sería efectivo, por cuanto los casos, características y situaciones a presentarse serían muy diversos.

Comentó que, respecto a la instalación de este tipo de juegos en espacios privados, no hay mucha claridad de qué exigencia se podría establecer por parte del municipio, sin embargo, como idea es posible la obtención de un permiso por medio de un pago, o un derecho a la municipalidad como medida de control.

Agregó que, en caso de no cumplirse con estas exigencias, es menester que se fijen multas, y en caso de incumplimiento reiterado, prohibir la instalación de este tipo de juegos, todo recayendo su tramitación en los juzgados de policía local que corresponda.

Señaló que la situación es distinta cuando se trata de juegos mecánicos, ya que los municipios no cuentan con personal necesario para fiscalizar que los motores, máquinas, etc., cuentan con su vida útil vigente para operar, a menos que exista una especie de certificado que otra entidad competente le otorgue al respecto.

El Director de la Unidad de Seguimiento Legislativo, señor Miguel Moreno, señaló que es de máxima relevancia regular este tipo de materias, por cuanto las consecuencias podrían llegar a ser fatales para los niños, niñas y adolescente. Actualmente, ocurre que los vecinos reclaman contra los municipios porque piensan que son los que deben responder por los daños, sin embargo, no es así, no está regulado aquello, por lo que nadie responde. Es necesario que se fijen responsabilidades para aquellos que lucran con las instalaciones de este tipo de juegos y se preocupen de contratar algún seguro, entre otras medidas.

La **diputada señora Flor Weisse**, comentó que en la indicación sustitutiva se corrige lo señalado por el Alcalde Krausse, tanto lo que dice relación con la autoridad competente como también los certificados y autorizaciones al día que deben tener sobre funcionamiento y condiciones de los juegos, quienes ofrecen este servicio.

El **diputado señor Gonzalo De la Carrera**, consultó si la municipalidad tiene una real posibilidad de fiscalizar este tipo de servicio, porque de no ser así se transformaría este proyecto de ley en letra muerta.

El **diputado señor Boris Barrera**, consulta sobre cómo se regula la cuestión del viento y su límite para autorizar la instalación y uso de este tipo de juegos.

El **alcalde de la comuna de Los Ángeles y Presidente de la Comisión de Desarrollo Social de la citada Asociación, señor Esteban Krausse**, respondió a las consultas señalando que sí tienen la capacidad para fiscalizar siempre y cuando se tenga claridad en lo que se debe regular y las facultades que la municipalidad tiene al respecto. Ahora bien. En cuanto a la medición del viento, indicó tener herramientas que miden tanto el ruido como el viento.

El **asesor legislativo del Ministerio de Salud, señor Jaime Junyent**, expuso que, por una parte, el contenido de este proyecto de ley con el ministerio de salud la relación es un poco lejana, por cuanto este tipo de actividades no requiere de una autorización sanitaria para operar según la normativa que lo exige; por lo anterior, desde un punto de vista de autoridad competente, la seremi o todo tipo de autoridad sanitaria no corresponde, sin perjuicio de toda asesoría que podría entregar. De todas maneras expresó que como Ministerio pueden indicar respecto a la entrega de autorizaciones, considerando que se incorporan nuevas atribuciones a la institución, lo que finalmente irroga gastos fiscales.

Añadió que concuerda con los comentarios expresados por el representante de las municipalidades.

Teniendo en vista las consideraciones y argumentos contenidos en la moción y las opiniones esgrimidas por los parlamentarios y los invitados, las y los señores diputados fueron de parecer de aprobar la idea de legislar sobre la materia.

Puesta en **votación general** la idea de legislar, se **APRUEBA por unanimidad**, en la forma descrita en las constancias reglamentarias previas.

B.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR.

El texto de la moción que se discute y vota en particular a continuación consta de once artículos, y tuvo el siguiente tratamiento, conforme a los acuerdos adoptados por la Comisión:

TEXTO DEL PROYECTO DEL LEY

Artículo Primero: La presente ley tiene por objeto regular la instalación, funcionamiento y, en general, las medidas que se deben adoptar al momento de operar juegos inflables infantiles y otros afines. Para estos efectos, toda persona, sea natural o jurídica, deberá someterse a la presente ley y, su respectivo reglamento, además de las normas pertinentes, para obtener la autorización de funcionamiento de este tipo de juegos infantiles.

Artículo Segundo: Se entenderá por juegos infantiles inflables a aquellas estructuras que, al ser rellenas con aire, helio, u otro elemento similar adquiere diversas formas destinadas al esparcimiento y entretención infantil. Su manejo u operatividad dependerá siempre de un control humano presente, y su instalación en espacios públicos o privados deberá ser siempre autorizada por la autoridad competente.

Artículo Tercero: La autorización a que refiere el artículo anterior podrá ser dictada por la autoridad competente caso a caso, o bien, para permitir el funcionamiento por un

determinado período de tiempo renovable, sea que se opere uno o un conjunto de juegos inflables en un lugar público o en un recinto privado.

Artículo Cuarto: El operador autorizado para el funcionamiento de juegos inflables infantiles deberá, al momento de operar dichos juegos, mantener a la vista del público el certificado correspondiente u otro documento afín, donde conste la autorización de la autoridad competente para la instalación y funcionamiento de los juegos inflables infantiles que opere, como también su capacidad máxima.

Artículo Quinto: La autoridad competente, al momento de aprobar y autorizar el funcionamiento de juegos inflables infantiles deberá, a lo menos, constatar que se cumplen con los siguientes requisitos técnicos:

- a.- Certificado u otro documento similar emitido por el fabricante, señalando el año, el modelo y el tamaño de la atracción inflable.
- b.- Acreditación que el juego inflable infantil no se encuentra fabricado con materiales nocivos para la salud o sustancias tóxicas.
- c.- En caso de proceder, se deberá presentar un plan de prevención de riesgos y de procedimiento en caso de accidente.

Además, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en la norma NCh3340:2013, o la respectiva norma técnica vigente al momento de la autorización.

Artículo Sexto: Para la instalación, anclaje, funcionamiento y desmontaje de los juegos inflables infantiles, se deberá cumplir con la normativa técnica vigente. Para ello, la autoridad competente emitirá el respectivo reglamento donde conste los requisitos mínimos para la operatividad segura de este tipo de atracciones.

Artículo Séptimo: Sin perjuicio de los artículos anteriores, al momento de operar juegos inflables infantiles, el responsable de dichas atracciones deberá contar con botiquín y extintor para incendios, cuyos requisitos técnicos serán establecidos por el respectivo reglamento.

Artículo Octavo: Los operarios de dichas atracciones deberán contar con conocimientos mínimos de funcionamiento para los juegos inflables infantiles. Se entenderá por conocimientos mínimos de funcionamiento a aquellos adecuados para el óptimo funcionamiento mecánico de las atracciones, como también de seguridad y prevención de riesgos. El reglamento establecerá la manera de acreditar dichas situaciones por parte de los operarios responsables.

Artículo Noveno: Los juegos inflables infantiles deberán contar con, a lo menos, una revisión anual que verifique su operatividad. La autoridad competente será la encargada de fiscalizar el cumplimiento de esta norma.

Artículo Décimo: En caso de producirse un accidente que afecte de manera física a las personas que disfruten de este tipo de atracciones, ponga en serio riesgo la vida de los intervinientes, o bien ocasione la muerte a alguno de ellos, los responsables serán sancionados por la autoridad competente con multas de 10 a 100 Unidades Tributarias Mensuales. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que puedan interponer los afectados.

Artículo Undécimo: Si una persona natural o jurídica es sorprendida operando juegos inflables infantiles sin la autorización correspondiente, o bien faltando a algunos de los requisitos establecidos en la presente ley o su reglamento, la autoridad competente podrá sancionar a los responsables con multas de 10 a 50 Unidades Tributarias Mensuales. Se podrá, además, decomisar las atracciones utilizadas de manera ilegal.

La Comisión **acuerda por unanimidad** tener como texto base a discutir y votar una indicación sustitutiva del texto formulada por la diputada señora Weisse, al cual se le podrán presentar indicaciones, de ser el caso:

TEXTO DE LA INDICACIÓN SUSTITUTIVA.

Para sustituir el texto del proyecto de ley, por el siguiente:

Artículo 1º.- Objetivo. La presente ley tiene por objeto regular la instalación, uso y funcionamiento de juegos inflables infantiles y los requisitos que deberán cumplir los operadores para el desarrollo de esta actividad en condiciones de seguridad.

Artículo 2º.- Definiciones. Para efectos de esta ley, se considerarán las siguientes definiciones:

- a) Juegos inflables infantiles: aquellas estructuras que, al ser rellenas con aire, helio u otro elemento similar, adquieran diversas formas destinadas al esparcimiento y entretención infantil.
- b) Operador: persona natural o jurídica autorizada por el respectivo municipio para la instalación y uso de juegos inflables infantiles en el territorio nacional.

Artículo 3º.- Autorización municipal. La instalación y uso de juegos inflables infantiles en espacios públicos y privados con fines comerciales, deberá ser autorizada por el municipio del territorio en el cual se emplacen, siempre que el operador cumpla con las exigencias señaladas en el artículo 4º de esta ley. Dicha autorización será otorgada con carácter renovable y por un plazo no superior a un año.

La renovación de la autorización prevista en el inciso precedente deberá ser solicitada ante el respectivo municipio en el plazo mínimo de treinta días antes de su vencimiento.

La instalación y uso de juegos inflables infantiles en espacios privados con fines particulares estará a cargo de un operador autorizado, siempre que la magnitud de dichos juegos exceda los límites establecidos en el reglamento dictado por el Ministerio de Salud.

Artículo 4º.- Requisitos de la autorización de funcionamiento. El municipio, al momento de aprobar y autorizar la operación de juegos inflables infantiles, deberá evaluar y requerir del solicitante los siguientes antecedentes:

- a) Certificado u otro documento similar emitido por el fabricante o proveedor autorizado en el país, señalando el nombre, año, modelo y tamaño del juego.
- b) Certificado emitido por la autoridad sanitaria que acredite que el juego no se encuentra fabricado con materiales nocivos para la salud o sustancias tóxicas y que cumple con los demás requisitos señalados en el reglamento.
- c) Certificado de Seguridad de Productos, otorgado por un Organismo de Certificación autorizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
- d) Plan de prevención de riesgos y de evacuación en caso de accidentes y otras situaciones de emergencia, elaborado por un profesional con conocimientos en el uso, instalación y funcionamiento de juegos inflables infantiles.

Además, el solicitante deberá cumplir con los requisitos establecidos en la norma técnica vigente al momento de la autorización. Asimismo, el municipio deberá verificar la circunstancia de que el solicitante no ha sido sorprendido operando de manera ilegal, conforme a información proporcionada por la autoridad sanitaria.

Artículo 5º.- Etiquetado de los juegos inflables infantiles. Los juegos inflables infantiles tendrán un rotulo adherido a su superficie que señale en idioma castellano, de forma clara y legible, el nombre o razón social y domicilio del fabricante o proveedor autorizado, el país de origen, instrucciones de uso, peso máximo recomendado, número de menores que pueden ocupar el juego y la advertencia que debe usarse bajo la vigilancia de una persona mayor de edad.

Artículo 6º.- Uso y funcionamiento. Los juegos inflables infantiles se instalarán en sitios llanos que favorezcan su estabilidad. Del mismo modo, los operadores deberán exhibir a

la vista del público, la autorización establecida en el artículo 3º de esta ley y las medidas de seguridad correspondientes.

Los operadores no podrán permitir el acceso de menores de cinco años ni el funcionamiento en condiciones climáticas adversas, cuando operen en espacios abiertos, tales como lluvias, tormentas y vientos por sobre los veinticuatro kilómetros por hora.

Previo al acceso de los usuarios, el operador deberá informar a niños y adultos responsables de los menores sobre las medidas de seguridad y las acciones contenidas en el plan de evacuación en casos de emergencia.

El encargado del funcionamiento del juego inflable infantil será una persona mayor de dieciocho años. Igual requisito se aplicará para el monitor, quien será el encargado de fiscalizar y vigilar en todo momento la atracción inflable, cuando el reglamento exija su presencia en función de la magnitud del juego.

Artículo 7º.- Exigencias técnicas. El uso, instalación y funcionamiento de los juegos inflables infantiles deberán cumplir con las exigencias técnicas que establezca el reglamento dictado por el Ministerio de Salud, cuyas disposiciones regularán, a lo menos, los siguientes aspectos:

- a) Especificaciones del sitio donde se emplace el juego y distancia respecto de viviendas y otras construcciones.
- b) Contenido mínimo del plan de prevención de riesgos y de evacuación.
- c) Ubicación y manejo del motor del juego.
- d) Señalética requerida para el funcionamiento del juego.

Artículo 8º.- Infracciones y procedimiento sancionatorio. El incumplimiento de esta ley será sancionado conforme al procedimiento establecido en el Libro Décimo del Código Sanitario, sin perjuicio de las infracciones que sean procedentes por la aplicación de la ley Nº19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, y demás disposiciones legales pertinentes.

En todo caso, los hechos que por negligencia o culpa del operador pongan en serio peligro la vida de los usuarios u ocasionen la muerte de uno de ellos siempre serán sancionados con la cancelación de la autorización de funcionamiento.

La Comisión **acuerda**, a través de votación única, **aprobar por unanimidad** los artículos 1, 2, 3, 5 y 7, los que no fueron objeto de indicaciones. Votan a favor los y las diputadas señoras Ana María Bravo, Miguel Ángel Calisto, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Christian Matheson, Miguel Mellado (Presidente), Javiera Morales, Víctor Pino y Flor Weisse. **(9x0x0)**

Luego se da lectura al artículo 4:

Artículo 4º.- Requisitos de la autorización de funcionamiento. El municipio, al momento de aprobar y autorizar la operación de juegos inflables infantiles, deberá evaluar y requerir del solicitante los siguientes antecedentes:

- a) Certificado u otro documento similar emitido por el fabricante o proveedor autorizado en el país, señalando el nombre, año, modelo y tamaño del juego.
- b) Certificado emitido por la autoridad sanitaria que acredite que el juego no se encuentra fabricado con materiales nocivos para la salud o sustancias tóxicas y que cumple con los demás requisitos señalados en el reglamento.
- c) Certificado de Seguridad de Productos, otorgado por un Organismo de Certificación autorizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

d) Plan de prevención de riesgos y de evacuación en caso de accidentes y otras situaciones de emergencia, elaborado por un profesional con conocimientos en el uso, instalación y funcionamiento de juegos inflables infantiles.

Además, el solicitante deberá cumplir con los requisitos establecidos en la norma técnica vigente al momento de la autorización. Asimismo, el municipio deberá verificar la circunstancia de que el solicitante no ha sido sorprendido operando de manera ilegal, conforme a información proporcionada por la autoridad sanitaria.

Indicaciones:

Al artículo 4 el diputado señor Boris Barrera formuló la siguiente **indicación N°1:**

“Para agregar un nuevo artículo 4° del siguiente tenor:

“Artículo 4°.- Requisitos de la autorización de funcionamiento. El municipio, al momento de aprobar y autorizar la operación de juegos inflables infantiles, deberá evaluar y requerir del solicitante los siguientes antecedentes:

- a) Certificado u otro documento similar emitido por el fabricante o proveedor autorizado en el país, señalando el nombre, año, modelo y tamaño del juego.
- b) Certificado emitido por la autoridad sanitaria que acredite que el juego no se encuentra fabricado con materiales nocivos para la salud o sustancias tóxicas y que cumple con los demás requisitos señalados en el reglamento.
- c) Certificado de Seguridad de Productos, otorgado por un Organismo de Certificación autorizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
- d) Plan de prevención de riesgos y de evacuación en caso de accidentes y otras situaciones de emergencia, elaborado por un profesional con conocimientos en el uso, instalación y funcionamiento de juegos inflables infantiles.

Además, el solicitante deberá cumplir con los requisitos establecidos en la norma técnica vigente al momento de la autorización.”.”

El **diputado señor Boris Barrera**, señaló que la indicación tiene como objetivo, al suprimir la última frase de inciso segundo del artículo 4° del proyecto de ley, y entendiendo que aquellos que prestan este tipo de servicios son pequeños emprendedores o empresas en su generalidad, no exigirles ni sancionarlos de manera tan estricta ni inmediata para permitirles que vayan aprendiendo en el tiempo y así ir mejorando.

El **diputado señor Joaquín Lavín**, propuso, en la misma línea de lo expuesto por el diputado Barrera, y considerando lo referido por los representantes del Ministerio de Salud en su oportunidad, eliminar la letra b) sobre el requerimiento de un certificado emitido por la autoridad sanitaria, principalmente porque no tienen la capacidad para cumplir con lo exigido.

La Comisión acordó poner en votación la indicación N°1, sin la letra b).

Puesta en votación la indicación N°1 suprimiendo la letra b), **se aprueba por unanimidad**. Votan los y las diputadas señoras Ana María Bravo, Gonzalo De la Carrera, Joaquín Lavín, Christian Matheson, Miguel Mellado (Presidente), Javiera Morales, Víctor Pino y Flor Weisse. **(8x0x0)**

Por aprobarse la indicación N°1 el artículo 4 del proyecto de ley se rechaza reglamentariamente.

Al artículo 4 el diputado señor Christian Matheson, formuló la siguiente **indicación N°2**, que complementa lo ya aprobado:

“Al artículo 4° del texto propuesto por la Diputada Flor Weisse para agregar un inciso nuevo del siguiente tenor:

“Los certificados listados en el inciso primero deberán emitirse en el plazo tres días hábiles, por la vía más expedita posible, sea electrónica o por soporte papel.”.

El **diputado señor Miguel Ángel Calisto**, expresó no ser necesaria esta indicación porque se entiende incorporado en la letra c) de la indicación ya aprobada, la que, en definitiva, por la complejidad que genera el prestar este servicio, la eliminaría y mantendría solo la letra d).

El **diputado señor Migue Mellado y la diputada señora Flor Weisse**, consideran que no existen organismos públicos autorizados para la emisión de esos certificados en tan poco tiempo.

Puesta en votación la indicación N°2, **se aprueba por mayoría de votos**. Votan a favor las y los diputados señores Gonzalo De la Carrera, Joaquín Lavín, Christian Matheson, Javiera Morales y Víctor Pino. Votan en contra los y las diputadas señoras Ana María Bravo, Miguel Mellado (Presidente) y Flor Weisse. Sin abstenciones. **(5x3x0)**

Se da lectura al artículo 6:

“Artículo 6°.- Uso y funcionamiento. Los juegos inflables infantiles se instalarán en sitios llanos que favorezcan su estabilidad. Del mismo modo, los operadores deberán exhibir a la vista del público, la autorización establecida en el artículo 3° de esta ley y las medidas de seguridad correspondientes.

Los operadores no podrán permitir el acceso de menores de cinco años ni el funcionamiento en condiciones climáticas adversas, cuando operen en espacios abiertos, tales como lluvias, tormentas y vientos por sobre los veinticuatro kilómetros por hora.

Previo al acceso de los usuarios, el operador deberá informar a niños y adultos responsables de los menores sobre las medidas de seguridad y las acciones contenidas en el plan de evacuación en casos de emergencia.

El encargado del funcionamiento del juego inflable infantil será una persona mayor de dieciocho años. Igual requisito se aplicará para el monitor, quien será el encargado de fiscalizar y vigilar en todo momento la atracción inflable, cuando el reglamento exija su presencia en función de la magnitud del juego.”

Indicaciones:

Al artículo 6, el diputado señor Boris Barrera formuló la siguiente **indicación N°3:**

“Para agregar un nuevo artículo 6 del siguiente tenor:

“Artículo 6°.- Uso y funcionamiento. Los juegos inflables infantiles se instalarán en sitios llanos que favorezcan su estabilidad. Del mismo modo, los operadores deberán exhibir a la vista del público, la autorización establecida en el artículo 3° de esta ley y las medidas de seguridad correspondientes.

Previo al acceso de los usuarios, el operador deberá informar a niños y adultos responsables de los menores sobre las medidas de seguridad y las acciones contenidas en el plan de evacuación en casos de emergencia.

El encargado del funcionamiento del juego inflable infantil será una persona mayor de dieciocho años o mayor de dieciséis años con autorización de su representante legal.

El monitor, quien será el encargado de fiscalizar y vigilar en todo momento la atracción inflexible, cuando el reglamento exija su presencia en función de la magnitud del juego deberá ser mayor de dieciocho años”.”.

El **diputado señor Boris Barrera**, expresó que el objeto de esta indicación, al eliminar el inciso segundo del proyecto de ley, es el ser realista ya que siempre ingresan a estos juegos niños de todas las edades incluso menores de 5 años, asimismo con el tema del viento. Además, en su inciso final, agregó la posibilidad de que personas mayores de 16 años con autorización de su representante legal, considerando que existen muchos jóvenes que se dedican a ayudar a sus familias realizando este tipo de trabajos.

La **diputada señora Flor Weisse**, explicó que todo lo propuesto, tanto la edad límite como la velocidad del viento entre otras exigencias de operar, está basado en datos técnicos entregados por instituciones y autoridades competentes en la materia.

Puesta en votación la indicación N°3, **se rechaza por no alcanzar los votos para su aprobación**. Votan a favor los y las diputadas señoras Ana María Bravo, Joaquín Lavín y Javiera Morales. Votan en contra las y los diputados señores Gonzalo De la Carrera, Christian Matheson, Miguel Mellado (Presidente), y Flor Weisse. Se abstiene el diputado señor Víctor Pino. **(3x4x1)**

Al artículo 6 el diputado señor Christian Matheson, formuló la siguiente **indicación N°4**:

“Al artículo 6° del texto propuesto por la diputada Flor Weisse para sustituir el guarismo “veinticuatro” por “sesenta”.”

El **diputado señor Christian Matheson**, señaló que en caso de aprobarse la restricción de la velocidad del viento que establece el artículo 6 del proyecto de ley implicaría que para las regiones del sur no se podría permitir jamás el uso de estos juegos.

La **diputada señora Flor Weisse**, indicó que uno de los motivos más relevantes, cuando se trata de evitar los accidentes respecto de estos tipos de juegos, es la condición climática.

La Comisión **acordó** poner en votación el artículo 6 sin el inciso segundo.

Puesto en votación el artículo 6, sin su inciso segundo, **se aprueba por unanimidad**. Votan los y las diputadas señoras Ana María Bravo, Gonzalo De la Carrera, Joaquín Lavín, Christian Matheson, Miguel Mellado (Presidente), Javiera Morales, Víctor Pino y Flor Weisse. **(8x0x0)**

Por rechazarse el inciso segundo del artículo 6, el diputado señor Christian Matheson **retira la indicación N°4**.

Luego, al artículo 6 la diputada señora Ana María Bravo, formuló la **siguiente indicación**:

“Para sustituir el inciso segundo al artículo 6, en el siguiente tenor:

“Los operadores no podrán permitir el acceso de menores de cinco años, a excepción de aquellos cuyas especificaciones técnicas así lo permitan, ni el funcionamiento en condiciones climáticas adversas, cuando operen en espacios abiertos”.

Puesto en votación la indicación de la diputada señora Ana María Bravo, **se aprueba por mayoría de votos**. Votan a favor los y las diputadas señoras Ana María Bravo, Gonzalo De la Carrera, Joaquín Lavín, Christian Matheson, Miguel Mellado

(Presidente), Javiera Morales y Víctor Pino. Con la abstención de la diputada señora Flor Weisse. **(7x0x1)**

Se da lectura al artículo 8:

“Artículo 8º.- Infracciones y procedimiento sancionatorio. El incumplimiento de esta ley será sancionado conforme al procedimiento establecido en el Libro Décimo del Código Sanitario, sin perjuicio de las infracciones que sean procedentes por la aplicación de la ley Nº19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, y demás disposiciones legales pertinentes.

En todo caso, los hechos que por negligencia o culpa del operador pongan en serio peligro la vida de los usuarios u ocasionen la muerte de uno de ellos siempre serán sancionados con la cancelación de la autorización de funcionamiento.”.

Indicaciones:

Al artículo 8 el diputado señor Christian Matheson, formuló la siguiente **indicación Nº5:**

“Al artículo 8 del texto propuesto por la diputada Flor Weisse, para reemplazar el inciso primero por uno nuevo del siguiente tenor:

“El incumplimiento de esta ley será sancionado conforme al procedimiento establecido en la ley Nº19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, y demás disposiciones legales pertinentes.”.

La Comisión acordó poner en votación el artículo 8 con la indicación Nº5.

Puesto en votación el artículo 8 con la indicación Nº5, **se aprueba por mayoría de votos.** Votan a favor las y los diputados señores Gonzalo De la Carrera, Joaquín Lavín, Christian Matheson, Javiera Morales y Víctor Pino. Votan en contra los y las diputadas señoras Ana María Bravo, Miguel Mellado (Presidente) y Flor Weisse. **(5x3x0)**

Se despacha el proyecto a Sala.

Por las razones señaladas y por los argumentos que expondrá oportunamente la señora diputada informante, la Comisión de Economía, Fomento, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo, realizando las adecuaciones de redacción del caso conforme al artículo 15 del reglamento, **recomienda aprobar** el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- **Objetivo.** Esta ley tiene por objeto regular la instalación, el uso y el funcionamiento de juegos inflables infantiles y los requisitos que deberán cumplir los operadores para el desarrollo de esta actividad en condiciones de seguridad.

Artículo 2. **Definiciones.** Para efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Juegos inflables infantiles: aquellas estructuras que, al ser rellenas con aire, helio u otro elemento similar, adquieran diversas formas destinadas al esparcimiento y entretención infantil.

b) Operador: persona natural o jurídica autorizada por el respectivo municipio para la instalación y uso de juegos inflables infantiles en el territorio nacional.

Artículo 3.- Autorización municipal. La instalación y el uso de juegos inflables infantiles en espacios públicos y privados con fines comerciales, deberán ser autorizados por el municipio del territorio en el cual se emplacen, siempre que el operador cumpla con las exigencias señaladas en el artículo 4. Dicha autorización será otorgada con carácter renovable y por un plazo no superior a un año.

La renovación de la autorización prevista en el inciso precedente deberá ser solicitada ante el respectivo municipio en el plazo mínimo de treinta días antes de su vencimiento.

La instalación y el uso de juegos inflables infantiles en espacios privados con fines particulares estará a cargo de un operador autorizado, siempre que la magnitud de dichos juegos exceda los límites establecidos en el reglamento dictado por el Ministerio de Salud.

Artículo 4.- Requisitos de la autorización de funcionamiento. El municipio, al momento de aprobar y autorizar la operación de juegos inflables infantiles, deberá evaluar y requerir del solicitante los siguientes antecedentes:

- a) Certificado u otro documento similar emitido por el fabricante o proveedor autorizado en el país, señalando el nombre, año, modelo y tamaño del juego.
- b) Certificado de seguridad de productos, otorgado por un organismo de certificación autorizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
- c) Plan de prevención de riesgos y de evacuación en caso de accidentes y otras situaciones de emergencia, elaborado por un profesional con conocimientos en el uso, instalación y funcionamiento de juegos inflables infantiles.

Además, el solicitante deberá cumplir con los requisitos establecidos en la norma técnica vigente al momento de la autorización.

Los certificados listados en el inciso primero deberán emitirse en el plazo de tres días hábiles, por la vía más expedita posible, sea electrónica o por soporte de papel.

Artículo 5.- Etiquetado de los juegos inflables infantiles. Los juegos inflables infantiles tendrán un rótulo adherido a su superficie que señale en idioma castellano, de forma clara y legible, el nombre o razón social y domicilio del fabricante o proveedor autorizado, el país de origen, instrucciones de uso, peso máximo recomendado, número de menores que pueden ocupar el juego y la advertencia que debe usarse bajo la vigilancia de una persona mayor de edad.

Artículo 6.- Uso y funcionamiento. Los juegos inflables infantiles se instalarán en sitios llanos que favorezcan su estabilidad. Del mismo modo, los operadores deberán exhibir a la vista del público la autorización establecida en el artículo 3 y las medidas de seguridad correspondientes.

Los operadores no podrán permitir el acceso de menores de cinco años, a excepción de aquellos cuyas especificaciones técnicas así lo permitan, ni el funcionamiento en condiciones climáticas adversas, cuando operen en espacios abiertos.

Previo al acceso de los usuarios, el operador deberá informar a niños y a adultos responsables de los menores sobre las medidas de seguridad y las acciones contenidas en el plan de evacuación en casos de emergencia.

El encargado del funcionamiento del juego inflable infantil será una persona mayor de dieciocho años. Igual requisito se aplicará para el monitor, quien será el encargado de

fiscalizar y vigilar en todo momento la atracción inflable, cuando el reglamento exija su presencia en función de la magnitud del juego.

Artículo 7.- **Exigencias técnicas.** El uso, la instalación y el funcionamiento de los juegos inflables infantiles deberán cumplir con las exigencias técnicas que establezca el reglamento dictado por el Ministerio de Salud, cuyas disposiciones regularán, a lo menos, los siguientes aspectos:

- a) Especificaciones del sitio donde se emplace el juego y distancia respecto de viviendas y otras construcciones.
- b) Contenido mínimo del plan de prevención de riesgos y de evacuación.
- c) Ubicación y manejo del motor del juego.
- d) Señalética requerida para el funcionamiento del juego.

Artículo 8.- **Infracciones y procedimiento sancionatorio.** El incumplimiento de esta ley será sancionado conforme al procedimiento establecido en la ley N°19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, y demás disposiciones legales pertinentes.

En todo caso, los hechos que por negligencia o culpa del operador pongan en serio peligro la vida de los usuarios u ocasionen la muerte de uno de ellos siempre serán sancionados con la cancelación de la autorización de funcionamiento.”.”.

Sala de la Comisión, a 25 de abril de 2023.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 20 de diciembre de 2022, 3 de enero, 14 y 21 de marzo, 4 y 25 de abril de 2023, con la asistencia de las y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Gonzalo De la Carrera, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Christian Matheson, Miguel Mellado (Presidente), Javiera Morales, Víctor Pino y Flor Weisse.

Reemplazos:

El diputado señor Boris Barrera fue reemplazado por la diputada señora María Candelaria Acevedo.

El diputado señor Víctor Pino fue reemplazado por la diputada señora Gloria Naveillan.

Asiste además el diputado señor Gonzalo Winter.

ÁLVARO JUAN HALABI DIUANA
Abogado Secretario de la Comisión